



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO -TOLIMA

FEBRERO DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00064-00
INCIDENTANTE : LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA
INCIDENTADO : SALUD TOTAL EPS y ECOOPSOS EPS
AUTO INTERL. N° : 0038.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el incidente de desacato formulado dentro del proceso de la referencia, previa relación de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La señora Luz Dary Mogollón Saavedra, interpuso acción de tutela en contra del representante legal de la entidad COMPARTA EPS, para que se proteja su derecho a la vida en conexidad con la salud y a la seguridad social.

Luego del trámite respectivo, el dieciséis (16) del mes de julio del dos mil diecinueve, este Despacho profiere sentencia en la que decide amparar el derecho vulnerado.

En dicha providencia se ordena concretamente a la entidad COMPARTA EPS-S, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1.- adelantar las acciones tendientes a garantizar el suministro de transporte de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA y su acompañante desde su residencia hacia los lugares donde se le prestará la atención médica, así como su alojamiento durante el tiempo que requiera la atención medica fuera de su lugar de residencia; 2.- suministre el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la señora LUZ DARY MOGOLLO SAAVEDRA, según lo prescrito por su médico tratante.

El doctor JORGE ANDRES BOHORQUEZ CANIZALES, en su calidad de apoderado especial de la señora LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA, mediante escrito ante este Despacho el día cuatro (04) de febrero de 2022, promovió incidente de desacato en contra de los representantes legales de las entidades SALUD TOTAL EPS y ECOOPSOS EPS S.A.S por el incumplimiento del fallo alegando que dichas entidades no han suministrado el tratamiento integral necesario para la atención de la patología que padece.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Para el trámite de la anterior solicitud, mediante providencia del 08 de febrero del 2022, se dispuso admitir el incidente de desacato ordenando la notificación de la doctora MAGDA JIMENA BUSTOS VARON en calidad de Gerente de la Sucursal de Ibagué de la entidad SALUDTOTA EPS-S S.A y del Dr. YESID ANDRÉS VERBEL GARCÍA en calidad de representante legal de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S, concediéndole el término de tres (03) días para pronunciarse sobre el mismo. Igualmente, ordenó a la entidad de salud SALUDTOTAL EPS para que en forma inmediata procediera a la afiliación de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA identificada con la cédula No. 28637191, lo anterior ateniendo el estado de retirada de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, del régimen subsidiado, con fecha de finalización de afiliación de fecha 16 de enero del 2022, según reporte en la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a su vez suministrarle el tratamiento integral necesario para la atención de la patología que padece, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, con proveído adiado el 14 de febrero del 2022, se dispuso exonerar a la entidad de salud SALUDTOTAL EPS-S de las órdenes impartidas en los números cuarto y quinto del auto adiado el 08 de febrero de 2022 y tener como incidentada a la entidad de salud ECOOPSOS EPS SAS requiriéndola para que indique en el término de un (1) día quien es la persona que ostenta la responsabilidad subjetiva de atender las ordenes proferidas en sentencia de tutela, así mismo ordenó a la precitada entidad que en forma inmediata procediera a la activación de la afiliación de la señora LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA, suministrara el tratamiento integral necesario para la atención de la patología que padece y disponga de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico. Agotada esa fase, el despacho entra a decidir lo que corresponda.

4. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

4.1.- SALUDTOTAL EPS

Arguye que la señora LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA. identificada con cedula de ciudadanía No 28910892 se encontraba vinculada al Sistema General de Seguridad Social de Salud a través de Salud Total EPS-S desde el 10 de agosto de 2021 dada la asignación de usuario de Comparta EPS hasta el 31 de diciembre de 2021 que término su afiliación dada la movilidad solicitada.

Afirmó que durante la afiliación de la usuaria garantizó la prestación de servicios médicos de manera oportuna y completa hasta el 31 de diciembre

y menciona que posterior a esta fecha le corresponde directamente a su nueva EPS asumir la continuidad de tratamiento.

Invocó que la señora Luz Dary Mogollón Saavedra ingresó a Salud Total en agosto de 2021 y en noviembre del mismo año (4 meses después) solicitó movilidad a (ESS091) Entidad Cooperativa Sol.de Salud del Norte de Soac (EPS ECOOPSOS) a su libre escogencia, siendo generada esta afiliación por la usuaria de manera transaccional conforme a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, por lo que no se hace necesario la firma del formulario físico, y para el caso de la usuaria indica que cumplió con los requisitos y por ende se generó su aprobación de movilidad a EPS ECOOPSOS.

Reiteró que este tipo de movilizaciones como exclusiones, inclusiones solicitudes de traslado y demás son únicamente solicitados por el cabeza de grupo familiar, siendo en este caso la misma usuaria que solicito su afiliación y precisó que la novedad de grupo la debe solicitar el cotizante de grupo familiar como responsable de las novedades de su grupo, en los términos del Decreto Único 780 de 2016 en su artículo 2.1.6.2

Resaltó que generó consulta con el área de movilidad indicando aprobación de traslado a EPS ECOOPSOS a solicitud misma de la usuaria y aprobó su traslado a EPS (ESS091) Entidad Cooperativa Sol. de Salud del Norte de Soac ECOOPSOS con inicio de vigencia desde el 1 de enero de 2022 y relaciona que la EPS actualizó su sistema y activo en ADRES para garantía de servicio.

Adujo que una vez fue notificado del incidente de desacato la EPS Ecoopsos generó desafiliación de la usuaria, incumpliendo así lo señalado en el Decreto Único Reglamentario 780/2016, como quiera que la usuaria una vez se genere y apruebe su movilidad si desea nuevamente trasladarse debe cumplir con el tiempo mínimo requerido de un (1) año, por lo que afirma que la señora LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA debe cumplir con el tiempo mínimo de permanencia en su nueva eps (ESS091) Entidad Cooperativa Sol.de Salud del Norte de Soac y corresponde a EPS ECOOPSOS garantizar la continuidad de servicios médicos.

Expone que el proceso de traslado es un trámite interno entre entidades, por lo cual, su actual estado administrativo en Salud Total EPS-S, no debe ser impedimento para que la entidad de su libre escogencia apruebe su traslado, citando la normatividad que reglamenta los traslados entre EPS, Decreto 2353 de 2015 compilado por la Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.

Por ultimo solicita el cierre y archivo del incidente teniendo en cuenta que la entidad ha dado total cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela y efectuado las gestiones que le corresponde a favor de la señora Luz Dary Mogollón Saavedra hasta la fecha vigencia de afiliación y se ordene a EPS ECOOPSOS realizar la activación de afiliación y continuidad de servicios a la precitada señora conforma a probación de traslado realizado por afiliación transaccional al Sistema general de Seguridad Social

en salud bajo radicado No 069CC2863719127112021073500002, así como conminar a la paciente a que realice su solicitud de servicios ante su actual EPS.

4.2.- ECOOPSOS EPS

Réplica alegando que la respuesta emanada de SALUD TOTAL EPS le informan que el traslado se hizo a través de la plataforma del Ministerio de Salud por el Sistema de Afiliación Transaccional SAT bajo el radicado "069CC286361912 7112021073500002 del 28 de noviembre de 2021.

Señaló que con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 00031 del 08 de febrero de 2022, proferido por este Despacho, realizó la respectiva desafiliación de la señora Luz Dary Mogollón Saavedra desde el 16 de enero de 2022 y afirma que el escrito presentado por el accionante manifiesta que no es de interés continuar con ECOPSOS EPS SAS, sino por el contrario quiere que la retornen a su EPS de origen.

Argumentó que atendiendo que no existió la intención de la accionante de realizar el traslado de SALUD TOTAL EPS a ECOOPSOS EPS SAS, la manera de proceder adecuada sería realizar la movilidad del régimen garantizando así la libre escogencia de la entidad prestadora de salud a la accionante y permitiendo continuar en la EPS SALUD TOTAL la cual era a la que venía afiliada desde hace años, garantizando así la continuidad en la prestación de los servicios requeridos.

Solicita se declare improcedente el presente incidente desacato en contra de ECOOPSOS EPS SAS, por falta de legitimación en la causa por Pasiva, teniendo en cuenta que han dado cumplimiento a lo ordenado y conforme a la normatividad vigente y la jurisprudencia proceda a vincular a SALUD TOTAL EPS con el objeto de que dé cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en auto No. 00031 del 08 de febrero de 2022, en el sentido de afiliar a la señora Luz Dary Mogollón Saavedra teniendo en cuenta el principio de libre escogencia de entidad prestadora del servicio de salud como principio y derecho de manera la accionante este nuevamente afiliada a su EPS de origen.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Cumplidos los presupuestos procesales y siendo el incidente una cuestión accesoria y contenciosa al proceso principal en el curso de esta instancia, propuesto con fundamento en un hecho que lo motivo y sin haber lugar a reconocimiento oficioso del principio de la preclusión o de nulidad alguna que invalide lo actuado, necesario será profundizar al respecto para desatar la controversia.

2.- DE LA ACCIÓN

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si la accionada incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de julio de 2019, a través del cual este ordenó, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda si aún no lo ha hecho, 1.- adelantar las acciones tendientes a garantizar el suministro de transporte de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA y su acompañante desde su residencia hacia los lugares donde se le prestará la atención médica, así como su alojamiento durante el tiempo que requiera la atención medica fuera de su lugar de residencia; 2.- suministre el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la señora LUZ DARY MOGOLLO SAAVEDRA, según lo prescrito por su médico tratante?

4.- PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: la una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y la otra, como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

4.1.- De acuerdo con la Corte Constitucional², el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de esta acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

4.2.- El objeto del procedimiento incidental, se limita a ello y no volver a hacer juicios o valoraciones efectuadas dentro del proceso de tutela, por cuanto se afectaría la institución de la cosa juzgada y en ese entendido, el ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato está definido por la decisión tomada en la sentencia de tutela, lo cual abarca tanto la orden específicamente impartida como la determinación de la persona a quien le compete ejecutarla; para ello, el operador judicial se encuentra en la obligación de verificar los siguientes elementos: i) el alcance de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia, ii) el término

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra

otorgado para su ejecución y, iii) la persona en quien recae la obligación de cumplirla.

Ello por cuanto, no es posible imponer una sanción por desacato cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso, o cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo³.

4.3.- De lo dicho se colige que en el trámite del incidente de desacato, el operador jurídico debe: i) determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dictada dentro de una acción de tutela, y si el mismo fue total o parcial, ii) identificar las razones por las cuales se produjo el referido incumplimiento, iii) establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada a cumplir el fallo, y iv) definir las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales involucrados.

4.4.- En estas condiciones, cuando la obligada no se ha avenido a acatar la orden judicial, el desacato cumple la doble función de ser instrumento de apremio y a la vez, medio de punición, mientras que si la decisión fue cumplida de manera tardía, el desacato se constituye en una forma de correctivo, cuyo fin es el de ejemplarizar y prevenir para que se guarde el debido sometimiento a las órdenes judiciales. En el primer caso, en el incidente de desacato debe establecerse primeramente que la sanción sea adecuada para alcanzar la finalidad del fallo de tutela, cual es la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

En uno y otro caso, la imposición de la respectiva sanción está sometida a la observancia estricta del debido proceso particularmente en lo que atañe al derecho de defensa del sujeto pasivo, quien por lo tanto, debe ser individualizado claramente, enterado debidamente y permitírsele exponer las razones de la inobservancia del mandato judicial.

4.5.- Resulta pertinente señalar que en casos de incidentes de desacato, este se tramita con independencia de si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia. El juez –ha dicho la Corte⁴– puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y simultáneamente adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden, sin que un trámite excluya al otro y sin que la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden sea requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.

4.6.- Además ha indicado la jurisprudencia constitucional que no importa la autoridad ni la calidad del funcionario que debe o esté obligado a cumplir una orden judicial, la sentencia deberá cumplirse forzosamente y respetarse íntegramente⁵. En esa misma sentencia, queda claro que las limitaciones legales a que pueda enfrentarse la incidentada no pueden

³ Corte Constitucional, Sentencia T-368/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sent. T-1113/05, Corte Constitucional

⁵ Sent. T-053/05, Corte Constitucional

servir de excusa para el cumplimiento de la decisión, y deberá agotar pronta y eficazmente todas las actuaciones que le permitan cumplir la sentencia dentro del término señalado o en su defecto en uno razonablemente justo.

4.7.- Lo anterior significa, que los trámites administrativos dilatados, las gestiones económicas o financieras ineficientes e inexactas y la indebida o incompleta información suministrada o exigida al beneficiario de la orden judicial, que retarden exageradamente el cumplimiento del fallo, no libera en lo absoluto a la entidad de la responsabilidad de cumplir el fallo dictado por este despacho.

5.- DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo discurrido en segmentos que preceden, revisadas las pruebas recaudadas dentro del incidente y, en lo que respecta a adelantar las acciones tendientes a garantizar el suministro de transporte de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA y su acompañante desde su residencia hacia los lugares donde se le prestará la atención médica, así como su alojamiento durante el tiempo que requiera la atención medica fuera de su lugar de residencia y suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la señora LUZ DARY MOGOLLO SAAVEDRA, según lo prescrito por su médico tratante y que es objeto de la acción de tutela, este juzgado procede a analizar uno a uno los elementos que constituyen el objeto del procedimiento incidental para luego determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dictada dentro de una acción de tutela, y si el mismo fue total o parcial; a identificar las razones por las cuales se produjo el referido incumplimiento; a establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada a cumplir el fallo y finalmente a definir las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales involucrados.

5.1.- En tratándose del alcance de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia, se tiene que en el asunto sub-examine, se ordenó a la entidad COMPARTA EPS, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan si aún no lo han hecho, a adelantar las acciones tendientes a garantizar el suministro de transporte de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA y su acompañante desde su residencia hacia los lugares donde se le prestará la atención médica, así como su alojamiento durante el tiempo que requiera la atención medica fuera de su lugar de residencia y suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la señora LUZ DARY MOGOLLO SAAVEDRA, según lo prescrito por su médico tratante.

5.2.- Respecto al término otorgado para su ejecución, como segundo elemento a verificar se tiene que se dispuso para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, a la entidad COMPARTA EPS procediera a cumplir la orden de adelantar las acciones tendientes a garantizar el suministro de transporte de la señora LUZ DARY

MOGOLLÓN SAAVEDRA y su acompañante desde su residencia hacia los lugares donde se le prestará la atención médica, así como su alojamiento durante el tiempo que requiera la atención medica fuera de su lugar de residencia y suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la señora LUZ DARY MOGOLLO SAAVEDRA, según lo prescrito por su médico tratante y que es objeto de reclamación en el incidente de desacato al fallo de tutela.

5.3.- Y en cuanto al tercer elemento, esto es, la persona en quien recae la obligación de cumplirla, se tiene que la entidad promotora de salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A asumió el aseguramiento de la usuaria que se encontraba afiliada a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S, hoy en LIQUIDACIÓN y que gozaba de especial protección constitucional por fallo de tutela a su favor por servicios de salud.

5.4.- Ahora bien, en relación con el recurso de reposición y/o escrito de nulidad interpuesto por el apoderado de la señora Luz Dary Mogollón Saavedra, el 16 de febrero del 2022, mediante el cual se exoneró a la entidad de salud SALUDTOTAL EPS-S de las órdenes impartidas en los números cuarto y quinto del auto adiado el 08 de febrero de 2022, tener como incidentada a la entidad de salud ECOOPSOS EPS SAS requiriéndola por el término de un (1) día para que indicará quien es la persona que ostenta la responsabilidad subjetiva de atender las ordenes proferidas en sentencia de tutela, y ordenándole que en forma inmediata procediera a la activación de la afiliación de la señora LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA, suministrara el tratamiento integral necesario para la atención de la patología que padece y disponer de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico.

5.5.- Alega el recurrente que la entidad llamada a responder para la atención que requiere la accionante es SALUDTOTAL EPS por contar con la capacidad operativa, logística, financiera y técnica, la orden del fallo fue direccionada a ellos y por ende la continuidad de la atención integral. Igualmente, menciona que no existe solicitud de traslado por parte de la señora Luz Dary Mogollón a ECOOPSOS EPS, lo que pone en evidencia una alteración de la realidad, puesto que afirma tener conocimiento es de una petición de traslado de SaludTotal de la ciudad de Ibagué para el Municipio del Espinal y peticiona que se ordene a la EPS SALUDTOTAL enviar pruebas del traslado y solicitud por parte de la accionante bajo las prescripciones ordenadas en la ley 527 o adjuntando la grabación de la llamada y aportando la documentación donde conste la firma de la usuaria.

5.6.- En el caso sometido a estudio, se observa que consultada la base de Datos Única de afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud, reportada por las Empresas Promotoras de Salud – EPS, arrojo lo siguiente:

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00064-00
INCIDENTANTE : LUZV DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA.
INCIDENTADO : SALUD TOTAL EPS y ECOOPSOS EPS.

17/02/22, 15:52

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdus_Internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?TokenId=ENFTGTnPhucXC25GAbhA==

ADRES

LA SALUD
ES DE TODOS

Movilidad

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	28637191
NOMBRES	LUZ DARY
APELLIDOS	MOGOLLÓN SAAVEDRA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	COELLO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ECOOPSOS EPS SAS	SUBSIDIADO	01/01/2022	16/01/2022	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 02/17/2022 15:52:15

Edición de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2020 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdus_Internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?TokenId=ENFTGTnPhucXC25GAbhA==

1/1

La entidad promotora de salud SALUDTOTAL EPS allega un pantallazo de la solicitud de traslado a otra administradora (TAA) a “(ESS091) Entidad Cooperativa Sol.de Salud del Norte de Soac (EPS ECOOPSOS)” y consulta con el área de movilidad:

Traslados a otra administradora (TAA)														
Documento solicitado nueva EPS	T	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	Fecha recibida solicitud	Fecha de respuesta de Salud Total	Consecutivo respuesta (ST)	Nombre EPS	Descripción	Regimen EPS	Codigo Excepcion	Fecha Inicio Vigencia Otra EPS	Origen	Numero Radicado
28637191	C	MOGOLLON	SAAVEDRA	LUZ DARY		11/29/2021	ST-TAA-RES66571	(ESS091) Entidad Cooperativa Sol.de Salud del Norte de Soac	APROBADO - (1) El afiliado cumple con el tiempo mínimo de permanencia en la EPS actual	S-S Eps Subsidiada - Subsidiada	(0) Sin excepcion	01/01/2022	SAT	069CC2863719127112021073500002

De: Maria del Carmen Bonilla Rojas
Enviado el: Lunes 17 de enero de 2022 4:00 PM
Para: Julieth Viviana Calderon Roa <JuliethCaR@saludtotal.com.co>
CC: Jorge Alberto Galindo Olmos <JorgeGaO@saludtotal.com.co>; John Jairo Pacheco Carreno <JohnPC@saludtotal.com.co>; Javier Carreno Sanchez <JavierC@saludtotal.com.co>
Asunto: RE: URGENTEEEEEE CASO PRIORITARIO DESACATO CC 28637191 LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA SIGCS 916214356

Buenas tardes,

Al validar la solicitud "solicitar certificación de activación con ellos y copia de formulario firmado por la usuaria" la afiliación se realizó por la plataforma SAT por esta razón no hay formulario de afiliación físico, solo el número de aprobación de la novedad 069CC2863719127112021073500002 con fecha archivo 11/28/2021, los tramites que se realizan por esta plataforma son realizados directamente por los usuarios.

En primer lugar, conforme a la información registrada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, reflejado de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, se tiene que a partir del primero (01) de enero de 2022, la entidad promotora de salud ECOOPSOS

EPS SAS asumió el aseguramiento de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA identificada con la cédula No. 28637191 en el régimen subsidiado y fecha de finalización de afiliación del 16 de enero de 2022.

En segundo lugar, acorde a la prueba aportada por la entidad incidentada SALUDTOTAL EPS referencia una solicitud de nueva EPS por la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA identificada con la cédula No. 28637191, con fecha de recibido “11/29/2021”, fecha de respuesta de SaludTotal el mismo día, con un consecutivo de respuesta ST-TAA-RES66571, nombre de EPS “(ESS091) Entidad Cooperativa Sol.de Salud del Norte de Soac”, descripción “*APROBADO –(1). El afiliado cumple con el tiempo mínimo de permanencia en la EPS actual*”, régimen EPS “S-S Eps subsidiada”, código excepción “sin excepción”, fecha inicio vigencia otra EPS 01/01/2022, origen “SAT”, número de radicado 069CC2863719127112021073500002.

5.7.- Con base en lo antes expuesto, considera este operador judicial que no tiene prosperidad lo pretendido afín de declarar la nulidad de la actuación y/o reponer el proveído recurrido y como consecuencia la orden a la EPS SALUDTOTAL continuar con el cumplimiento del fallo, toda vez que se vislumbra de las pruebas aportadas que si bien la entidad promotora de salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado S.A.- SALUD TOTAL EPS-S S.A asumió el aseguramiento de la la señora Luz Dary Mogollón Saavedra identificada con la cédula No. 28637191, que se encontraba afiliada a cooperativa de salud comunitaria empresa promotora de salud subsidiada – COMPARTA EPS-S, hoy en LIQUIDACIÓN, pero al reportar la entidad ECOOPSOS EPS SAS la afiliación como efectiva desde el 01/01/2022 ante la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA, asumió como receptora el aseguramiento, pese a ello procedió a presentar la novedad de retiro con fecha de finalización de afiliación del 16 de enero de 2022 ante el ADRES, sin mediar una comunicación a la usuaria y el proceso de afiliación por asignación de usuarios⁶ y las condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud⁷ dejándola a la deriva del Sistema de Seguridad Social en Salud.

5.8.- Por lo anterior, se tiene que el Dr. YESID ANDRÉS VERBEL GARCÍA actúa como representante legal de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S, por lo que razonable resulta concluir que es él

⁶ Decreto 709 de 2021 en su Artículo 1. “Modifíquese el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016. **Procedimiento de asignación de afiliados.** En el acto administrativo a través del cual se acepta el retiro o liquidación voluntaria u ordena la revocatoria de autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación o la intervención forzosa administrativa para liquidar a una EPS, la Superintendencia Nacional de Salud ordenará a la EPS la entrega inmediata de las bases de datos que contengan la información de los afiliados y sus grupos familiares, que se requieran para realizar el proceso de asignación..(..) Transcurridos noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de asignación a la EPS receptora, los afiliados asignados podrán escoger libremente y trasladarse a cualquier otra EPS que opere en el municipio de su residencia. Se exceptúa de este plazo, los casos en los cuales algún miembro del grupo familiar quede asignado en una EPS distinta a la del cotizante o cabeza de familia, evento en el cual se podrá realizar el traslado de forma inmediata a la EPS en la cual se haya asignado el cotizante o cabeza de familia. Las EPS deberán tramitar de manera inmediata esta novedad

⁷ Decreto 780 de 2016, en su ARTÍCULO 2.1.7.2. “Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. *Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones: 1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes. 2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario (...).*”

quien debía cumplir la orden impartida para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación de los servicios de salud de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA.

5.8.- Ahora, para determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, y si el mismo fue total o parcial, se tiene que el incidentante manifiesta que el fallo de tutela proferido el 16 de julio del 2019 no ha sido cumplido en su totalidad, teniendo en cuenta que a la fecha no ha proporcionado el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la señora LUZ DARY MOGOLLO SAAVEDRA, según lo prescrito por su médico tratante ni garantizando el suministro de transporte de la paciente y su acompañante desde su residencia hacia los lugares donde se le prestará la atención médica, así como su alojamiento durante el tiempo que requiera la atención medica fuera de su lugar de residencia.

5.9.- Del análisis de la prueba documental allegada al expediente se observa que la incidentada, luego del término concedido para que se pronunciara respecto al incidente presentado, la empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS SAS no ha efectuado actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela del 16 de julio del 2019 y además los actos de la EPS, obstruyen el acceso a los servicios de salud de la señora Luz Dary Mogollón Saavedra.

5.10.- Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al representante legal para asuntos jurídicos de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS, señor YESID ANDRES VERBEL GARCIA identificado con la C.C No. No. 1.047.397.693 de Cartagena, debido al no cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se fijará arresto por TRES (3) días y multa de TRES (3) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por el antes mencionado, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso de la sentencia del 16 de julio del 2019, en lo relacionado a tomar las medidas adecuadas y necesarias para brindar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la señora LUZ DARY MOGOLLO SAAVEDRA, según lo prescrito por su médico tratante ni garantizando el suministro de transporte de la paciente y su acompañante desde su residencia hacia los lugares donde se le prestará la atención médica, así como su alojamiento durante el tiempo que requiera la atención medica fuera de su lugar de residencia.

5.11.- Por último, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de la actuación de tutela.

5.11.-Asimismo, se compulsará copias a la Superintendencia Nacional de Salud para que en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar y a la Fiscalía General de la Nación para que surta si a bien lo tiene, la correspondiente acción penal en contra de los representantes legales de las entidades promotoras de salud SALUDTOTA EPS-S S.A y ECOOPSOS EPS S.A.S.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tol.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE EXISTE DESACATO a la orden impartida en la sentencia del 16 de julio del 2019, proferida dentro de la presente acción de tutela, en consecuencia,

SEGUNDO: IMPONER ARRESTO de TRES (03) días, y MULTA de tres (3) salario mínimo legal mensual vigente, por desacato al representante legal para asuntos jurídicos de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS, señor YESID ANDRES VERBEL GARCIA identificado con la C.C No. No. 1.047.397.693 de Cartagena, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación en el Banco Agrario de Colombia, cuenta 3082-00-00640-8 RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS, sin perjuicio del cabal cumplimiento del fallo, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 16 de julio del 2019 proferido este recinto judicial, que tutelo el derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud, dignidad humana y a la seguridad social para que proceda a adelantar las acciones tendientes a garantizar el suministro de transporte de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA y su acompañante desde su residencia hacia los lugares donde se le prestará la atención médica, así como su alojamiento durante el tiempo que requiera la atención medica fuera de su lugar de residencia y suministre el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la señora LUZ DARY MOGOLLO SAAVEDRA, según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: CONSÚLTESE esta decisión al Juez Penal del Circuito – Reparto- de Espinal, en efecto suspensivo.

CUARTO: COMPULSAR copias para ante la Superintendencia Nacional de Salud para que en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR compulsar copias, para ante la Fiscalía General de la Nación, para que surta si a bien lo tiene, la correspondiente acción penal en contra de los representantes legales de las entidades promotoras de salud SALUDTOTA EPS-S S.A y ECOOPSOS EPS S.A.S.

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00064-00
INCIDENTANTE : LUZV DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA.
INCIDENTADO : SALUD TOTAL EPS y ECOOPSOS EPS.

13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994868582619ead83a538d9f9850d70668316c266a59efd5c8dadb1254feb160**

Documento generado en 17/02/2022 10:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>